

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Ramón SÁNCHEZ MEDAL *

SUMARIO: I. *Los derechos humanos en diversos instrumentos jurídicos internacionales.* II. *La Comisión Mexicana de Derechos Humanos.* III. *Los derechos humanos y la legislación mexicana.*

I. LOS DERECHOS HUMANOS EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Uno de los temas de mayor actualidad en nuestros días es sin duda el de los Derechos Humanos y ello se debe no a que hasta últimamente se haya descubierto la existencia de tales derechos y la necesidad de su protección por el Estado, dado que anteriormente, sobre todo, a partir de fines del siglo XVIII, con la Declaración de Derechos de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el año de 1776 y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa de 1789, ya se había visto la conveniencia de reconocer y proteger esos mismos derechos. Sin embargo, fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se comprendió por primera vez la necesidad de hacer por todos los gobiernos una proclamación a *nivel universal* de los mismos derechos, como aparece en el texto de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se estableció que los pueblos de las Naciones Unidas estaban resueltos "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres", y se incluyó dentro de los fines de la misma organización, promover el "respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades", comprome-

* Presidente de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos.

tiéndose todos los Estados miembros a tomar las medidas pertinentes en orden a la realización de tales propósitos.

Para la preparación del texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos se creó desde luego la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, cuyos estudios y los que a su vez recabó la UNESCO de diversos pensadores y filósofos de distintos países, sirvieron para la redacción y aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Según dicha Declaración se reconoció internacionalmente la existencia de derechos fundamentales del hombre basados en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, independientemente de toda consideración de raza, sexo, idioma o religión, y sin que tales derechos pudieran en forma alguna considerarse como concesiones del Estado.

Más tarde, con objeto de hacer posible el respeto y el ejercicio efectivo a esos mismos derechos y libertades fundamentales se elaboraron a lo largo de varios años dos pactos internacionales de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados ambos por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

Por otra parte, no sólo a nivel mundial, sino también en el área regional de los Estados Americanos, suscribieron todos éstos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, conocida también con el nombre de "Pacto de San José de Costa Rica".

En esta serie de instrumentos jurídicos internacionales nuestro país se ha comprometido solemnemente, tanto a nivel mundial, como en el área regional, a respetar y a hacer posible el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales y a adoptar las enmiendas legislativas que para el logro de esa finalidad llegaran a requerirse. Esta obligación moral que impone a nuestro país la conciencia jurídica de la humanidad y un derecho de rango superior a toda la legislación interna, incluyendo dentro de ésta a la propia Constitución Política, se encuentra claramente formulada en los dos primeros preceptos de la mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo conducente establecen:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre

y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. . . , si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacerse efectivos tales derechos y libertades.

Mas para que este reconocimiento y compromiso de los Estados partes no se convierta en una mera declaración académica, la misma Convención Internacional creó dos órganos o medios de protección que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y aunque las conclusiones y resoluciones de éstos dos órganos supranacionales carecen de fuerza ejecutiva, porque de lo contrario se menguaría la soberanía de los Estados partes, ambas entidades tienden sin embargo, a hacer realidad el respeto efectivo a los mencionados derechos. Con esta finalidad se establece un procedimiento especial ante dicha Corte Interamericana en los casos en que se hubiera presentado una petición de la Comisión Interamericana o de un Estado parte, y se dispone, además, que los Estados partes tienen que proporcionar informes y estudios a la Comisión Interamericana y que ésta puede hacer recomendaciones a los Estados partes en caso de ser procedentes y fundadas las quejas y denuncias que ante ella presenten solamente los particulares o las *entidades no gubernamentales* de un Estado parte, descartándose así en el artículo 44 de la propia Convención Internacional que las quejas o denuncias de referencia pueden presentarse por entidades gubernamentales, ya que evidentemente los miembros de éstas carecerían de la imparcialidad e independencia que se requeriría en el caso.

Por una razón análoga, la propia Convención Internacional exige en el artículo 34 que cada uno de los siete miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea de diferente nacionalidad, y considera en el artículo 71 que su cargo es incompatible con otras actividades que afecten su independencia o imparcialidad.

II. LA COMISIÓN MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS

Resulta de aquí que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de cada país y, por tanto, la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, debe ser precisamente una entidad no gubernamental y los miembros que la integren han de ser "personas de alta autoridad moral y

reconocida versación en derechos humanos" y no deben tener la incompatibilidad derivada de otras ocupaciones que afecten su independencia e imparcialidad.

Corresponde, por tanto, a la Comisión Mexicana de Derechos Humanos como tarea primordial, de enorme importancia y de constante actualidad, analizar y promover, desde fuera del Estado, al margen de los partidos políticos, y de una manera institucional, la adecuación de nuestras leyes a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Dentro de ésta su función esencial compete a la Comisión Mexicana de Derechos señalar algunas de las reformas, por lo menos las más evidentes, que ameritan nuestras leyes o la aplicación de ellas para hacer que concuerden con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Dos clases de discrepancias con los derechos humanos pueden encontrarse en México, unas por desacuerdo con la legislación interna y otras por falta de concordancia de ésta con la realidad que se vive en nuestra patria.

Siguiendo este orden de ideas, es procedente distinguir dentro de las incongruencias que se encuentran en nuestras leyes con los mencionados instrumentos internacionales, unas leyes que en forma declarada niegan expresamente el reconocimiento y respeto de ciertos derechos humanos, y otras leyes cuyo texto contradice en el fondo y se oponen esencialmente a otros derechos y libertades fundamentales del hombre.

Cuando el presidente José López Portillo, el 2 de marzo de 1981, aceptó y confirmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y prometió en nombre de la Nación Mexicana cumplirla y observarla y hacer que se cumpliera y obedeciera, hizo dos salvedades interpretativas y una reserva para cercenar a los mexicanos algunos de los derechos humanos de que gozan, en cambio, los habitantes de otros países del continente americano.

Primeramente, nuestro gobierno declaró no estar obligado a adoptar o mantener en vigor una legislación que proteja la vida *a partir del momento de la concepción*, contrariando así directamente el texto del inciso 1 del artículo 4 de la citada Convención Americana que en lo

tocante al *respeto a la vida*, establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida", y que "este derecho estará protegido por la ley y, en general, *a partir del momento de la concepción*". En franca oposición a este evidente pronunciamiento, adujo el gobierno de México simplemente que "esta materia pertenece al dominio de los Estados", argumento éste que no sólo abre las puertas a la despenalización absoluta de toda especie de aborto, sino que pretende erigir la destructora tesis de que al Estado le compete la facultad de desconocer aquellos derechos humanos que a él le plazca arrebatar a un ser humano y a un ser humano inocente e indefenso cuando apenas acaba de ser concebido.

Esta tesis del gobierno de México de que queda al arbitrio y "al dominio de los Estados" proteger o no la vida incipiente de los recién concebidos, resucita el concepto cavernario y feroz de la esclavitud que atribuía al dueño del esclavo la *potestas vitae ac necis*, el poder de la vida y de la muerte sobre el esclavo, y engendra errores tan graves como el que apareció el día 10 de abril de 1988 en el periódico "El Excelsior", al expresarse en una entrevista médica, que era de desear que el Estado legislara sobre el destino que podría darse a los embriones ya fecundados y que por no haber sido introducidos a la matriz de la mujer habían sido congelados después de la fecundación *in vitro* de uno de ellos, con lo cual legitimaría el Estado la fecundación de los niños en probeta y autorizaría o el asesinato de múltiples seres humanos ya concebidos en los mencionados embriones, o el inmoral aprovechamiento de éstos para el nacimiento de hijos fuera del proceso natural del matrimonio, o bien la detención del desarrollo vital de un ser humano con grave peligro de su vida y con la atribución de un futuro incierto para él, como si los embriones fecundados no fueran ya seres humanos sino una especie de insectos.

En la misma ocasión, al suscribir y mediatizar el texto de la Convención o Pacto de San José de Costa Rica, el presidente José López Portillo sostuvo otra tesis no sólo tan infundada como la anterior, sino completamente insincera, al expresar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una ley momificada e intocable que nunca ni nadie puede atreverse a reformar y que es este sacrosanto carácter lo que impide cualquier enmienda a los artículos 24 y 130 de nuestra Carta Magna. Semejante pretexto, además de adolecer de falta total de fundamento, carece de toda seriedad, pues la Constitución es cabalmente la ley que más se ha modificado y aun adulterado en nuestro país.

En efecto, semejante pretexto oculta dos hechos innegables: primero, que la Constitución de México tiene un capítulo especial y en particular el artículo 135 que prevén y regulan la reforma de la Constitución, y segundo, que de los años veintes a la fecha son ya más de 300 las reformas que a iniciativa de los sucesivos Presidentes de la República se han hecho, y hasta desfigurado en ocasiones, a la Constitución de 1917, a tal punto que cuando un Presidente de la República toma posesión de su cargo y protesta cumplir y hacer cumplir la Constitución, no se sabe si lo que él se obliga a cumplir y hacer cumplir durante su ejercicio es precisamente la nominal Constitución de Querétaro o bien su propia y personal voluntad que habrá de convertirse después mediante las reformas correspondientes en una parte de la misma Constitución.

En relación con este mismo derecho que todo ser humano tiene a que desde el momento de su concepción le sea respetada la vida por el Estado, existe el artículo 67 de la Ley General de la Salud que contradice no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino aun también al artículo 4o. de la Constitución donde se garantiza que la ley "protege la organización y desarrollo de la familia" y que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Al efecto, en dicho artículo 67 de la Ley General de la Salud se sustituye la *planeación familiar*, que significa la libre y autónoma decisión de la pareja individual en orden al número y espaciamiento de sus hijos, por la *planificación familiar*, que atribuye al Estado facultades para suplantar aquella decisión de la pareja y autoriza a *contrario sensu* la esterilización de los varones sin el consentimiento de éstos, y propone como un medio idóneo la esterilización de las mujeres con la conformidad de ellas, a fin de conseguir una prefijada reducción del crecimiento de la tasa demográfica que el propio Estado ha trazado de antemano en un plan o programa. En otras palabras, no son ya los individuos ni la pareja matrimonial quienes planean el número y espaciamiento de sus hijos, sino es el Estado el que planifica el número de hijos que han de tener las parejas, valiéndose para ello de propaganda masiva de medios inmorales y hasta de coacciones físicas a base de operaciones quirúrgicas con fines inmorales, como ligamiento de trompas de Falopio, ablación de la matriz, vasectomía y otras, y omitiendo, en cambio, toda referencia a los medios morales y conformes con la naturaleza humana, de tal suerte que esta usurpadora planificación familiar se lleva a cabo por el Estado mediante degradantes acuerdos

internacionales, a la manera de los acuerdos que conciertan los Estados para restringir la extracción de barriles de petróleo o la proliferación de armas nucleares.

Pero veamos cuáles otros derechos humanos que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos son objeto de mutilación en la Constitución de México, unas veces en perjuicio de todos los habitantes del país o en otras ocasiones por lo menos en detrimento de una porción de ellos.

A fin de garantizar la *libertad de conciencia y de religión* precisa el inciso 3 del artículo 12 de la mencionada Convención o Pacto de San José de Costa Rica, que

la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En contra de esta amplia libertad fundamental impone el artículo 24 de la Constitución de México esta limitante prohibición: "todo acto religioso de culto público deberá celebrarse dentro de los templos".

Esta inadmisibles y actual amputación a la libertad de conciencia y de religión no llegó a establecerse en México ni siquiera en el siglo pasado cuando el país se hallaba envuelto en la sangrienta lucha entre conservadores y liberales, dado que de entre las Leyes de Reforma, la de 4 de diciembre de 1860 que expidiera el presidente Benito Juárez, sólo estableció en su artículo 11 que "ningún acto solemne podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local". Por ello, es de sorprender que lo que no se hizo en pleno vendabal revolucionario, se trata ahora de defender y de mantener en época de paz, pues cabe recordar al respecto lo que ocurrió en la ciudad de Roma que durante las invasiones de los bárbaros no sufrió la destrucción de sus grandes monumentos, cosa que, en cambio, aconteció después cuando la familia de los Barberini, para la construcción de sus palacios, se apoderó de los mármoles y canteras del Coliseo Romano y de otras construcciones de la Ciudad Eterna, y ello hizo se acuñara la célebre frase de que "lo que no hicieron los bárbaros, hicieron los Barberini": *quod non fecerunt barbari, fecerunt Barberini*. Ni siquiera, por tanto, por un prejuicio histórico debe mantenerse esta extraña prohibición contenida en el ar-

título 24 de la Constitución, pudiendo agregarse, en cambio, otras consideraciones en contrario.

Al confinar a los templos los actos de culto, equipara el Estado éstos a los actos inmorales, pues así como el Estado no prohíbe la práctica en privado de la fornicación y de otros actos contrarios a las buenas costumbres, sino que los tolera y los permite, pero expresamente impide que se hagan en público, así también se conduce el Estado cuando no prohíbe los actos de culto en privado, sino que los tolera y los permite, pero exige que no se celebren en público, y es ésta la forma como se dice que el artículo 24 de la Constitución garantiza a los habitantes del país la libertad de conciencia y de religión.

Esta misma salvedad interpretativa la reiteró después el gobierno de México el 30 de marzo de 1981 al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que aprobara el 19 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aduciendo entonces como fundamento de ella y también de la salvedad relativa a la enseñanza, en el sentido de que *el Estado no reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos*, que el gobierno de México estaba facultado para imponer en sus leyes limitaciones de esta naturaleza, no obstante que éstas sólo obedecen a evidentes prejuicios históricos y no son de ninguna manera para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás, que son las únicas limitaciones que permiten y a que se refieren tanto el citado inciso 3 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como también el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, redactado en los mismos términos.

Además de las mencionadas salvedades interpretativas, el gobierno de México formuló una *reserva*, tanto al aceptar y confirmar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e hizo consistir esa reserva en que "el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos dispone que *los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derechos para asociarse con fines políticos*", oponiéndose con esta reserva de manera frontal a los artículos 16 y 23 de la propia Convención y a los artículos 22 y 25 del citado Pacto Internacional, que respectivamente son del tenor siguiente:

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas o de la policía.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Para excluir a los Ministros de los cultos de su participación activa en los partidos políticos y del desempeño de cargos públicos, procede el artículo 130 de la Constitución a despojarlos de los derechos humanos que acaban de mencionarse, reduciendo así a dichas personas a una situación comparable sólo a la que tenían los esclavos en el primitivo **Derecho Romano** que los privaba del *ius honorum* y del *ius suffragii*, es decir, del derecho a ser elegidos y del derecho a elegir para los cargos públicos, máxime que también ahora como sucedía con los esclavos que carecían de la capacidad de heredar en el primitivo **Derecho Romano**, los ministros de los cultos no pueden, según el propio artículo 130 Constitucional, adquirir para sí por testamento propiedad alguna, a menos que sean parientes dentro del cuarto grado del autor de la herencia, de tal suerte que dicho precepto constitucional debe reformarse para ajustarse al artículo 4o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos que previene que "nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre", y también al artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone a su vez no sólo que "nadie estará sometido a esclavitud", sino que asimismo la esclavitud está prohibida "en todas sus formas", lo cual se repite igualmente en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se hace, por tanto, inaplazable y urgente la reforma al artículo 130 de la Constitución para restituir a los ministros de los cultos la libertad y la dignidad de seres humanos que dicho precepto arbitrariamente les niega y que ha servido de pretexto al artículo 343 del reciente Código Federal Electoral de 21 de diciembre de 1987 para castigar con "multa hasta de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar".

Sobre este tema tan polémico en México, aunque el citado artículo 130 de la Constitución pretende tapar el sol con un dedo con la declaración de que "la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias", es lo cierto que en la Iglesia

Católica, no como consecuencia de una privación de derechos humanos que pueda llevar a cabo el Estado, sino como resultado de una voluntaria renuncia del propio interesado o autolimitación muy personal de los clérigos, por razones de orden ultraterreno se establece en el canon 285 del Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983 que "está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil" y asimismo, en el canon 287 se previene que los clérigos "no han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asuntos sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común".

Aun sin haber hecho el Gobierno de México ninguna salvedad interpretativa, ni reserva de ninguna especie, existen en la Constitución varios preceptos que suprimen algunos derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero en el presente estudio sólo se citan a continuación algunos de esos preceptos.

Tal es el caso del artículo 3o. de la Constitución, puesto que en él, en lugar de respetarse a los padres el derecho a elegir el tipo de educación que ha de darse a sus hijos en las escuelas y que claramente les garantiza el artículo 26 de dicha Declaración, indebidamente se arroga el Estado la facultad de ser él quien opte por el tipo de educación, imponiendo la educación laica y contrariando inclusive al artículo 24 de la propia Constitución que al garantizar la libertad de creencias, debe ser congruente con este postulado y concluir que no sea el Estado el que elija entre la educación laica y la educación confesional, sino que sean precisamente los padres de familia quienes elijan cualquiera de estos dos tipos de educación para las escuelas de sus hijos.

Es también el caso del mismo artículo 3o. y del artículo 27 de la Constitución porque en uno y en otro precepto se suprime expresamente cualquier juicio o recurso alguno contra ciertas resoluciones que el Estado dicte en materia educativa o en materia agraria, contrariando así expresamente la exigencia al respecto de un Estado de Derecho y, sobre todo, el texto irrestricto de este artículo de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

La abierta contradicción entre esta terminante disposición y los citados artículos 30. y 27 de la Constitución aparece evidente si se toma en cuenta que en materia de propiedad y de educación contiene la citada Declaración Universal de Derechos Humanos estos dos preceptos:

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 26. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que ha de darse a sus hijos.

El Gobierno de México aprobó por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y por el Presidente de la República el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin haber hecho salvedades interpretativas, ni reservas en lo tocante a los fundamentos de tales Pactos, ni tampoco al artículo 60. de este último Pacto, que no es sino la explicación o ampliación del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada también por el gobierno de México.

Las dos disposiciones anteriores y el fundamento de referencia reconocen y garantizan como uno de los derechos humanos y libertades fundamentales que "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana", el derecho a la libertad de trabajo en los siguientes términos:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo. (Declaración Universal de Derechos Humanos.)

Artículo 6. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho al trabajo, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Ahora bien, aunque es cierto que al Estado incumbe una intervención en el campo de la economía, cuando tenga que *suplir* la actuación de los particulares, en los casos en que ésta falte o sea deficiente, y aun la facultad de reservarse por excepción aquellas contadas y expresas materias que generen un enorme poder económico, todo esto no significa que la regla general en materia económica sea el confinamiento de la actividad de los particulares y la reducción de la liber-

tad de trabajo de los individuos, al estrecho campo que quiera graciosamente cederle el Estado, porque supuestamente corresponda a éste tener toda clase de monopolios económicos que al efecto decreta.

Ahora bien, es esto último lo que a partir de una reforma trascendental del 3 de febrero de 1983 al artículo 28 constitucional y en contra del citado derecho humano o libertad fundamental de trabajo, se estableció en México para facultar al Congreso de la Unión para que, a su irrestricto arbitrio y bajo el equívoco nombre de *rectoría económica del Estado*, se reserven a éste toda clase de actividades bajo el gaseoso nombre de *áreas estratégicas* que sin límite alguno decida el Congreso de la Unión, haciendo desaparecer así la libertad de trabajo o convirtiendo a ésta en una mera concesión graciosa y precaria del Estado y en la medida o alcance que el propio Estado decida.

Por ello, es evidente que debe el gobierno de México ajustar el hoy reformado artículo 28 de la Constitución a su texto original de la Constitución de 1917 en el sentido de que, sólo por excepción, se admitan, unos cuantos y muy contados monopolios estatales y en lo demás se respete a los particulares el derecho y la libertad de trabajo garantizada por los artículos 40. y 50. constitucionales.

Son éstas algunas de las enmiendas y rectificaciones más importantes que amerita nuestra legislación interna y que ponen al descubierto en un panorama de extraordinaria amplitud, que sólo por ignorancia o por mala intención puede sostenerse que los derechos humanos se reducen a condenar el tormento y el tratamiento despiadado a los terroristas o a los presos políticos.

Después de todo lo expuesto, si realmente existe hoy día en el gobierno de México la voluntad de cumplir con la obligación que asumió expresamente en los mencionados instrumentos internacionales, debe hacer a un lado toda clase de anacrónicos prejuicios y reformar, como lo ha hecho en más de 300 ocasiones y con base en el artículo 135 de la Constitución, aquellos preceptos de ésta y de las leyes secundarias que se oponen a los derechos humanos y a las libertades fundamentales reconocidas a nivel mundial en la Declaración Universal de Derechos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y dentro del área regional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que sólo de esta manera la legislación del país se podrá adecuar a las exigencias de un México moderno.